

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEGRAMA No. 195
Neiva, 24 de Enero de 2020

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZÓN - HUILA

RAD.- T.- 41001-22-14-000-2020-00006-00

COMEDIDAMENTE NOTIFÍCOLE AUTO DE LA FECHA, PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE EMGESA S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, QUE DICE: "... POR LO QUE SE **DISPONE: PRIMERO.-** ADMITIR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN H. E IMPRIMIR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A ESTA ACCIÓN DE AMPARO. **SEGUNDO.-** OFÍCIASE AL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL. **TERCERO.-** VINCÚLESE A HERNANDO GARCÍA VELASCO, JORGE CALDERÓN, A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL PEDERNAL, A EDNA CRISTINA PERDOMO, ISABEL CRISTINA PERDOMO, JOSÉ EFRÉN CHAVARRO MEJÍA, HÉCTOR WILLIAM MÉNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO FALLA CASTRO, BEATRIZ ELODIA MACÍAS Y A LOS DEMÁS INTERVINIENTES EN LOS DIEZ PROCESOS JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN QUE ALUDE EL ESCRITO DE TUTELA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, SE PRONUNCIEN SOBRE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS CON LA DECISIÓN QUE CORRESPONDA ADOPTAR EN LA PRESENTE ACCIÓN. **CUARTO.-** COMISIONÉSE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN H., PARA QUE NOTIFIQUE EL PRESENTE

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

TRIBUNAL SUPERIOR

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11

TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVEÍDO A LOS VINCULADOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE REFIERE EL ACCIONANTE, IDENTIFICADOS CON LOS RADICADOS NÚMERO 2014-146, 2014-161, 2015-46, 2013-67, 2013-99, 2014-135, 2013-54, 2013-55, 2014-149, 2014-168 PARA LO CUAL DEBERÁ RENDIR EL RESPECTIVO INFORME ATINENTE A ESTA ASIGNACIÓN ESPECIAL.

QUINTO.- REQUIÉRASE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN H. PARA QUE RINDA INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS ENUNCIADOS EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, DE HABERSE PROFERIDO SENTENCIA, REMITIR COPIA DEL ACTA, IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SU DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES, INDIVIDUALIZACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS PREDIOS EN LITIGIO, PARA LO CUAL CONTARA CON EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEXTO.- VINCÚLESE A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, INTERVENGAN EN DESARROLLO DE SU DEBER LEGAL, PARA LA DEFENSA DEL ORDEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

SÉPTIMO.- TENER COMO PRUEBAS LAS PRESENTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

OCTAVO.- ENTÉRESE DE ESTA DECISIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO). ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA. – MAGISTRADA –“.

SE ANEXA COPIA DE LA PETICIÓN DE TUTELA.

ATENTAMENTE, CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO.
SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE NEIVA (H).

TELEGRAMA No. 196

Neiva, 24 de Enero de 2020

Neiva, 20 de Enero de 2020.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA

Sala Civil –Reparto-

E.

S.

D.

24 ENE 2020

11:55 AM - COMO
JUZGADO

Asunto: Acción de Tutela Emgesa S.A E.S.P. Vs Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila - Amparo del derecho fundamental al debido proceso y debida defensa

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 55.113935 expedida en Gigante (H), abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 229.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi **calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos** de la compañía **EMGESA S.A. E.S.P** conforme a lo consignado a ese respecto en el Acta 5 de la Junta Directiva del 24 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 con el número 02476940 del Libro IX, obrando en nombre y representación de la compañía EMGESA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875-8, sociedad constituida a través de la Escritura Publica 3480 del 15 de octubre de 1980, otorgada en la Notaria 18 de Bogotá, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número 1603526 del libro IX, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., cuya actividad principal es la generación y comercialización de energía eléctrica, conforme y se acredita con el certificado de existencia y representación legal que acá se adjunta, me permito solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN HUILA por las afrentas al debido proceso y debida defensa cometidas contra mi representada por parte del juzgado accionado dentro de 9 procesos de Expropiación identificados así:

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
2014-146	EMGESA S.A E.S.P	HERNANDO GARCÍA VELASCO Y OTROS
2014-161	EMGESA S.A E.S.P	JORGE CALDERÓN Y OTROS
2015-46	EMGESA S.A E.S.P	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA ELPEDERNAL Y OTROS
2013-67	EMGESA S.A E.S.P	EDNA CRISTINA PERDOMO Y OTROS
2013-99	EMGESA S.A E.S.P	ISABEL CRISTINA PERDOMO Y OTRO
2014-135	EMGESA S.A E.S.P	JOSÉ EFRÉN CHAVARRO MEJÍA Y OTROS
2013-54	EMGESA S.A E.S.P	HÉCTOR WILLIAM MÉNDEZ
2013-55	EMGESA S.A E.S.P	HÉCTOR WILLIAM MÉNDEZ
2014-149	EMGESA S.A E.S.P	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO FALLA CASTRO Y OTROS
2014-168	EMGESA S.A E.S.P	BEATRIZ ELODIA MACIAS Y OTROS

Con el actuar del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN HUILA se configuran las Causales Genéricas de Procedibilidad que se describirán a continuación.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Por otra parte, se solicita respetuosamente la vinculación a la presente acción:

1. De la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, como entidad pública interesada conforme a lo preceptuado por el artículo 277 No. 7° de la Constitución Nacional de Colombia, el cual establece como una de las funciones de la Procuraduría General de la Nación:

(...) “intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”.

2. De la Contraloría General de la República, como entidad pública interesada, sobre la base que se trata de un tema de recursos públicos que se verán inmersos en este proceso y para efectos del artículo 3° del Decreto 267 de 2000.
3. De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como entidad interesada, sobre la base que se trata de un tema inherente a los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
4. A los demandados de los 9 procesos de Expropiación.

Emgesa S.A E.S.P efectúa manejo de recursos públicos lo que justifica la intervención de todas estas entidades con miras a precaver un detrimento patrimonial público y la flagrante violación del ordenamiento legal (reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso para el juzgamiento de la acá demandante).

Emgesa S.A E.S. P [empresa de servicios públicos quien es la propietaria de la Central Hidroeléctrica “El Quimbo”] se encuentra constituida parcialmente en su componente accionario por capital público que compromete la responsabilidad de las autoridades judiciales a respetar las reglas de competencias establecidas por el legislador ante la presencia de determinadas partes en razón a su especial calidad. –como para este caso sucede–.

Emgesa S.A E.S. P debe ser juzgada por el funcionario legalmente competente, de manera que como ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia¹ al ser esta una empresa de servicios públicos mixta² con domicilio en la ciudad de Bogotá **“no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»”.** (La subraya es propia).

¹ AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso, Corte Suprema de Justicia de Colombia. Resuelve conflicto de competencias en Demanda verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme entre Méndez arboleda S.A.S contra Emgesa S.A E.S.P. Página 9

² Conforme lo disponen los artículos 30 (numeral 2, literal f) y 97 de la Ley 489 de 1998.

Por lo anterior el presente proceso debe ser enviado de inmediato al Juez homólogo de quien actualmente conoce, pero del domicilio de la parte demandante, esto es, el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, el señor Juez accionado quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso y debida defensa consagrado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional y el artículo 2° de la Ley 270 de 1996. Y por conexidad con los anteriores, la prevalencia del derecho sustancial contemplada en el artículo 229 de la Constitución Nacional y el artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

HECHOS

Los hechos GENERALES para los 9 procesos de expropiación y que fundamentan la presente acción constitucional, son los siguientes:

1. El Congreso de la República mediante Ley 56 de 1981 dictó las normas sobre obras públicas de generación eléctrica, entre otros, regulando las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.
2. La Ley 56 de 1981 en su artículo 16, declaró de utilidad pública e interés social los planes, programas, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, entre otros, así como las zonas a ellos afectadas.
3. La Ley 56 de 1981, en su artículo 17, estableció que corresponde al Ejecutivo señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación de los bienes inmuebles requeridos para la ejecución de proyectos y ejecución de obras declarados de utilidad pública e interés social.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Ley 56 de 1981 se entiende por entidad propietaria entre otras a "las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas (de generación y transmisión de energía eléctrica)".
5. Mediante Resolución Ejecutiva No. 321 del 1° de septiembre de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se declararon de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y se definió el polígono de ejecución de las obras de dicho Proyecto.
6. Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Ejecutiva No. 321 del 1° de septiembre de 2008, y con fundamento en los artículos 2° y 17° de la Ley 56 de 1981, EMGESA S.A. E.S.P. propietaria del proyecto hidroeléctrico, decretará la expropiación e impondrá las servidumbres que sean necesarias para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, siempre que los titulares de los bienes cuya ubicación y linderos hagan parte del polígono declarado de utilidad pública, se nieguen a enajenarlos o estén en incapacidad de hacerlo voluntariamente.
7. Emgesa S.A E.S. P, es una empresa de servicios públicos con participación accionaria mayoritaria del Distrito Capital: Grupo Energía de Bogotá S.A.

ESP como titular del 51,5% de sus acciones, y cuyo domicilio es el Distrito Capital de Bogotá.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-146

8. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado **"LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION"** identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-57631** código catastral No. 413060001000700590000001 ubicado en la Vereda La Veracruz del Municipio de Gigante Departamento del Huila que cuenta con una extensión aproximada de 0773,04 metros cuadrados según levantamiento topográfico realizado por EMGESA y cuyos linderos tomados del título de adquisición: Escritura Pública número 761 de fecha 23 de Diciembre de 1943 de la Notaría de Garzón
9. Sobre el predio **"LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION"** identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-57631** recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
10. Considerando que el predio denominado **"LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION"** se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No.000209 del 12 de Junio de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado **"LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION"** y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
11. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado **LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION"**, radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
12. mediante auto proferido en el 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
13. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento. Mediante auto, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 27 de julio de 2017.
14. El día 27/07/2017, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.

15. Mediante auto fechado del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Jorge Elías López y Ángel Esteyner Rodríguez procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días so pena de relevarlos del cargo encomendado.
16. Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
17. Mediante auto fechado del 07 de Noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
 - a. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2019, y en su lugar:
 - b. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - c. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
18. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
19. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 26 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia argumentándose en la inmodificabilidad de la misma, y concediendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
20. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que

negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

21. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-161

22. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado **"LOTE O PARCELA No. 11 A"** identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-0023109** código catastral No. 410130001000400330000000 ubicado en el Municipio de Gigante Departamento del Huila que cuenta con una extensión aproximada de 4 hectáreas, 7.500 metros cuadrados según resolución No. 093 del 11 de febrero de 1991 del INCORA
23. Sobre el predio **"LOTE O PARCELA No. 11 A"** identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-57631** recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
24. Considerando que el predio denominado **"LOTE O PARCELA No. 11 A"** se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000197 del 07 de mayo de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado **"LOTE O PARCELA No. 11 A"** y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
25. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado **LOTE O PARCELA No. 11 A"**, radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
26. mediante auto proferido 06 de noviembre de 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
27. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento. Mediante auto, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 02 de octubre de 2017.
28. El día 02 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de

conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.

29. Mediante auto fechado del 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Jorge Elías López y Ángel Esteyner Rodríguez procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 5 días so pena de relevarlos del cargo encomendado.

30. Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.

31. Mediante auto fechado del 07 de Noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, y concede 15 días más a los peritos para que rindan el avalúo, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:

d. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2019, y en su lugar:

e. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;

f. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.

32. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.

33. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 26 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia argumentándose en la inmodificabilidad de la misma, y concediendo recurso de apelación en efecto devolutivo.

34. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente

procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

35. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2015-46

36. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado **"LOTE NUMERO 11 ESCUELA"** identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-31447** ubicado en el Municipio del Agrado Departamento del Huila con una extensión aproximada de tres mil setecientos noventa y tres metros cuadrados (0,3793) conforme a lo establecido dentro de la resolución 00072 del 12 de enero de 2006 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER
37. Sobre el predio **"LOTE NUMERO 11 ESCUELA"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-31447** recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
38. Considerando que el predio denominado **"LOTE NUMERO 11 ESCUELA"** se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución 000300 del 13 de febrero de 2015**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado **"LOTE NUMERO 11 ESCUELA"** y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
39. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado **"LOTE NUMERO 11 ESCUELA"**, radicada en el año 2015 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
40. Mediante auto proferido en el 2015 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
41. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento. Mediante auto del 15/03/2018, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 06 de abril de 2018.

42. El día 06 de Abril de 2018, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
43. Mediante auto fechado del 17 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Jorge Elías López y Wilson Quiroga Orjuela dupla procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
44. Mediante escrito radicado el 18 de octubre del año en curso la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
45. Mediante auto fechado del 07 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- g. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - h. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - i. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
46. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
47. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 28 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
48. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

49. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2013-67

50. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado **"LA CALDERON"** identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-3218**, código catastral No. 413060001000700590000001, ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio del Garzón Departamento del Huila con un área aproximada de 14 hectáreas, 6.160 metros cuadrados con otro lote.
51. Sobre el predio **"LA CALDERON"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-3218**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
52. Considerando que el predio denominado **"LA CALDERON"** se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000024 del 05 de junio de 2013**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado **"LA CALDERON"** y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
53. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado **"LA CALDERON"**, radicada en el año 2013 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
54. Mediante auto proferido en el 2013 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
55. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 15 de abril de 2016.

56. El día 15 de Abril de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
57. Mediante auto fechado del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Jorge Elías López y Ángel Esteyner Rodríguez procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
58. Mediante escrito radicado el 18 de octubre del año en curso la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
59. Mediante auto fechado del 07 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- j. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - k. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - l. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
60. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
61. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 26 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
62. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

63. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2013-99

1. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LA MOSCA**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-6683**, código catastral No. 000100010044000, ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio del Garzón Departamento del Huila, con un área aproximada de 3 hectáreas, 215 metros cuadrados con otro lote.
- 2.
3. Sobre el predio "**LA MOSCA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-6683**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
4. Considerando que el predio denominado "**LA MOSCA**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000044 del 16 de junio de 2013**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LA MOSCA**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
5. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LA MOSCA**", radicada en el año 2013 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
6. Mmediante auto proferido en el 2013 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
7. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 09 de marzo de 2016.

8. El día 09 de marzo de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
9. Mediante auto fechado del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Álvaro Calderón y Wilson Quiroga Orjuela procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
10. Mediante escrito radicado el 18 de octubre del año en curso la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
11. Mediante auto fechado del 07 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
 - m. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - n. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - o. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
12. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
13. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 26 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
14. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

15. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-135

16. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDAD**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-32419**, código catastral No. 41306000100060032000, ubicado en el Municipio del Gigante Departamento del Huila, con un área aproximada en mayor extensión de 1 hectárea, 1.676 metros cuadrados de acuerdo al o establecido en la resolución 0499 de 1996 del INCORA.
17. Sobre el predio "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDAD**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-32419**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
18. Considerando que el predio denominado "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDAD**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000213 del 25 de junio de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDA**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
19. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDA**", radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
20. Mediante auto proferido en el 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
21. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 25 de mayo de 2018.

22. El día 25 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
23. Mediante auto fechado del 17 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
24. Mediante escrito radicado el 25 de octubre del año en curso la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
25. Mediante auto fechado del 01 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- p. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - q. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - r. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
26. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
27. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 22 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
28. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

29. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2013-54

30. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LA VEGA**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-22303**, código catastral No. 41013000100030064000, ubicado en La Vereda Taperas del Municipio del Agrado Departamento del Huila, con un área aproximada en mayor extensión de 13 hectárea, 7.000 metros cuadrados de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria.
31. Sobre el predio "**LA VEGA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-22303**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
32. Considerando que el predio denominado "**LA VEGA**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 00015 del 18 de marzo de 2013**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LA VEGA**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
33. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LA VEGA**", radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
34. Mediante auto proferido en el 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
35. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 09 de julio de 2015.

36. El día 09 de julio de 2015, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
37. Mediante auto fechado del 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
38. Mediante escrito radicado en octubre del 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
39. Mediante auto fechado del 18 de octubre de 2019, el juzgado deniega solicitud de perdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- s. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, y en su lugar:
 - t. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - u. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
40. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
41. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 14 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
42. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la

luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

43. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2013-55

44. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado **"LA MERCEDES"** identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-13816**, código catastral No. 41013000100030082000, ubicado en La Vereda Yaguilga del Municipio del Agrado Departamento del Huila, con un área aproximada en de 83 hectárea, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria.
45. Sobre el predio **"LA MERCEDES"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-13816**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
46. Considerando que el predio denominado **"LA MERCEDES"** se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 00017 del 18 de marzo de 2013**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado **"LA MERCEDES"** y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
47. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado **"LA MERCEDES"**, radicada en el año 2013 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
48. Mediante auto proferido el 01 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
49. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 09 de noviembre de 2016.

50. El día 09 de noviembre de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
51. Mediante escrito radicado en el 18 de octubre del 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
52. Mediante auto fechado del 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
53. Mediante auto fechado del 24 de octubre de 2019, el juzgado deniega solicitud de perdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- v. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, y en su lugar:
 - w. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - x. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
54. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
55. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 14 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
56. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

57. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-149

58. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado **"QUEBRADA ABAJO"** identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-27265**, código catastral No. 413060001000500590000000, ubicado en ubicado en La Honda del Municipio del Gigante Departamento del Huila, con extensión aproximada de 17 hectárea, 6.290 metros cuadrados de acuerdo la escritura pública 2612 del 18 de noviembre de 1974 Notaria 1 de Neiva.
59. Sobre el predio **"QUEBRADA ABAJO"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-27265**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
60. Considerando que el predio denominado **"QUEBRADA ABAJO"** se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 00229 del 11 de julio de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado **"QUEBRADA ABAJO"** y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
61. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado **"QUEBRADA ABAJO"**, radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
62. Mediante auto proferido el 20 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
63. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para

juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 08 de junio de 2016.

64. El día 08 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
65. Mediante auto fechado del 01 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
66. Mediante escrito radicado en el 18 de octubre del 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
67. Mediante auto fechado del 01 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- y. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - z. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - aa. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
68. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
69. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 22 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
70. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso

fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

71. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-168

72. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado **"LA SIERRA"** identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-34225**, código catastral No. 41298000100070028000, ubicado en el Municipio de Garzón Vereda La Vega Departamento del Huila, con una extensión aproximada de 4 hectáreas de acuerdo a la Escritura pública 0558 del 5 de mayo de 2006 de la Notaria 1 de Garzón.
73. Sobre el predio **"LA SIERRA"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-34225**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
74. Considerando que el predio denominado **"LA SIERRA"** se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000244 del 22 de agosto de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado **"LA SIERRA"** y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
75. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado **"LA SIERRA"**, radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
76. Mediante auto proferido en el año 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.

77. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 05 de diciembre de 2016.
78. El día 05 de diciembre de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
79. Mediante auto fechado del 16 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
80. Mediante escrito radicado en el 25 de octubre del 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
81. Mediante auto fechado del 14 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- bb. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - cc. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - dd. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
82. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
83. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 12 de Diciembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia.

84. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Para el presente caso se analizarán todos y cada uno de los requisitos exigidos para demostrar al despacho la procedencia de la presente acción constitucional.

1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”. (C-590/2005 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño)

Resulta evidente que el presente asunto reviste de una alta relevancia constitucional, pues se está discutiendo acerca de la competencia para seguir conociendo del proceso que a su vez es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez – señalada por algunos como «Juez natural» (SC1230-2018 C.S de J., M.P Puerto R. Luis Alonso), esto es, la definición jurídica de la autoridad a quien corresponde el ejercicio de dicho poder estatal.

Garantía reconocida por nuestra Constitución Política [«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»³] así como en otros instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - canon 14- y; la Convención Americana sobre Derechos Humanos - el precepto 8°.

Pues bien, para la fecha en que se interpusieron las demandas de expropiación y que esta fuese admitida por el Despacho, esto es, mediante auto del 2014, fueron tenidas en consideración por el Despacho las pautas de competencia señaladas en el numeral 10° del artículo 23 y numeral 4° del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. Razón por la cual el Juez 1° Civil del Circuito de Garzón es quien ha venido conociendo de la presente acción hasta la fecha.

Lo anterior, en gracia de discusión de que conforme el artículo 627 del C. G del P las normas de competencia establecidas en esta última codificación, así como los preceptos legales contenidos en los artículos 13, 16 y 29 no hubieran entrado en vigencia a partir del 1° de enero de 2014. Pues consideramos que la entrada en vigencia gradual de la Ley 1564 de 2012 dependiendo de las capacitaciones que recibieran los funcionarios judiciales por parte del Consejo Superior de la

³ Constitución Política de Colombia., art. 29, inc. 2°

Judicatura y la disposición de infraestructura en nada se relacionan con las normas de competencia establecidas en su artículo 28, por ejemplo.

Observemos la relevancia constitucional de la problemática y violación acaecida:

a.) De la prevalencia del factor subjetivo que define la aptitud legal para conocer de este proceso de expropiación.

De conformidad al más reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de Septiembre de 2019⁴ en el que dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Neiva y su homólogo Veintiséis de Bogotá, la competencia o aptitud legal del juez para conocer de dicho proceso debía estar fijada en atención a la presencia de entes del sector descentralizado por servicios obedeciendo a un **criterio subjetivo de competencia que se superpone a los demás fueros relacionados y preestablecidos en el Código General del Proceso.**

Veamos:

En el caso en cita se encuentra vinculada **precisamente** la misma entidad acá demandante **EMGESA S.A E.S.P.**, definiendo el máximo Tribunal que, al ser esta una empresa de servicios públicos mixta⁵ con domicilio en la ciudad de Bogotá **“no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»”**⁶. (La subraya es propia).

Lo anterior, en razón a que el Código General del Proceso **“introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto (como sucedía entre 1989 y 2003), sino con el factor territorial, al decir –se insiste– que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»”**⁷.

Es por esta razón que para dicho caso declaró competente al juzgado Civil del Circuito de Bogotá para continuar conociendo de la demanda. Solución que sin duda alguna gobierna este y todos los procesos de expropiación que cursan en este distrito judicial civil de Garzón.

Resaltamos que a la fecha en total vigencia del Código General del Proceso esta parte procesal solicitó y expuso al juzgado accionado las razones por las cuales su competencia **no puede prorrogarse**, pues no resultan las normas de competencia prerrogativas de las cuales las partes ni siquiera el juzgado puedan o no hacer ejercicio pues **«Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal»**⁸, sin embargo, pretermitió un estudio serio de la materia, razón por la cual el Despacho violentó los derechos fundamentales de mi representada a su debido proceso, pues le esta cercenado la garantía constitucional de ser juzgada por el juez natural

⁴ Ibidem I.

⁵ Conforme lo disponen los artículos 30 (numeral 2, literal f) y 97 de la Ley 489 de 1998.

⁶ Ibidem I. Página 9.

⁷ Ibidem I. Página 8.

⁸ Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012

de conformidad a las modificaciones que estableció el legislador en la nueva normatividad procesal.

- b.) Imposibilidad de prorrogar la competencia del juzgado civil del circuito de Garzón para seguir conociendo del presente asunto.

Tampoco sería del caso debatirse o repararse acerca de que las partes o esta –si se quiere– prorrogó la competencia del juzgado accionado en el conocimiento de esta acción, pues como bien ha estudiado integralmente la Corte en el fallo plurimencionado, dicho argumento no está legitimado o “llamado a abrirse paso, porque si la competencia está vinculada al factor subjetivo (como ocurre en este caso) [como en este de expropiación –fuera del texto original–], aquella es improrrogable, según lo preceptúa el citado artículo 16 del Código General del Proceso. (Cfr. CSJ AC4217-2018, 27 sep., y recientemente en CSJ AC861-2019, 12 mar.)”. (Destacado propio).

Así las cosas y, habiendo hecho el proceso tránsito a la nueva codificación procesal y sin discusión de haber o no prorrogado la competencia, mi representada en aras de enderezar la actuación procesal y en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso solicitó la declaración de falta de competencia del Juzgado de marras para seguir conociendo de esta acción judicial, pues se insiste como ya se ha indicado que la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, sin embargo, fue pretermitido un estudio de fondo sobre la materia expuesta violentándose así las garantías constitucionales de mi representada.

Tampoco es impermeable la característica de “inmodificabilidad” que alega el juzgado accionado para aferrarse a la competencia, pues acerca de aquella ha sido decantado por la H. Corte Suprema de Justicia que:

- c.) Se descarta la aplicación del principio de la “Perpetuatio Jurisdictionis” cuando debe aplicarse un foro exclusivo: competencia establecida en consideración a la calidad de la parte demandante.

Contrario a lo superficialmente argumentado por el Despacho accionado la característica de la “inmodificabilidad” de la competencia del juez no es absoluta y no es ajena a contar con excepciones.

No procede para el presente caso alegarse la aplicación del principio de la “Perpetuatio Jurisdictionis” o “inmodificabilidad de la competencia” como a continuación se expone:

La amplia jurisprudencia de la Corte ha decantado la temática, pues, en los casos en que deba aplicarse un foro exclusivo, esto es, el foro subjetivo se descarta la aplicación del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis⁹, sin que interese que haya alcanzado a ser tramitado con anterioridad por este homólogo funcional. (Léase AC5943-2017 y AC4273-2018, temática sobre la cual, la Corte también ha puntualizado que «(...) la competencia por el factor

⁹ AC5050-2018. M.P. García R. Álvaro Fernando, Corte Suprema de Justicia de Colombia. “Por esas razones se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad involucrada, sin que interese que haya alcanzado a ser tramitado con anterioridad por su homólogo funcional de Turbo «por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis» (AC5943-2017 y AC4273-2018); temática sobre la cual, la Corte también ha puntualizado que «(...) la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable» (AC3263-2018).” (destacado propio).

subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso **es improrrogable**» (AC3263-2018) (La subraya es propia).

De manera que no es posible entender perpetuado el conocimiento desplegado inicialmente por este Juzgado del circuito de Garzón, que admitió la demanda y realizó otras actuaciones, ***“dada la imposibilidad de prorrogar la competencia cuando están vinculados los factores subjetivo y funcional, según lo dispone el citado artículo 16 del Código General del Proceso.”*** (AC5000-2018) (Destacado propio).

Por ello la forma de sanear la situación por parte de este juez constitucional y salvaguardar los derechos fundamentales de mi representada es que se declare la falta de esa aptitud legal del Juzgado de marras para seguir conociendo del proceso y ordenar la remisión inmediata del expediente al circuito de Bogotá.

No resulta insulso traer de nuevo a colación la siguiente jurisprudencia—como sustento de esta acción constitucional— que ya había sido puesta de presente frente al Juez de marras —pero totalmente ignoradas por este—. En esta se observa una precisión de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto de los casos en los que se descarta el principio de la perpetuatio jurisdictionis: AC5077-2018 del 28 de octubre de 2018, AC4992-2018 del 22 de noviembre de 2018, AC5004-2018 del 22 de noviembre de 2018, AC4659-2018 del 30 de octubre de 2018, entre muchas otras.

Así también lo ha indicado la H. Corte Constitucional: *la perpetuatio jurisdictionis: “se trata de «una **garantía no absoluta y ponderable**» que no supone limitación categórica e infranqueable al legislador para alterar competencias judiciales de procesos en curso, siempre y cuando se exhiba justificación suficiente para reducir el ámbito de la inmodificabilidad...”*.

De manera que el estudio de la cuestión no debe realizarse tan solo de manera somera y referirse exclusivamente a las generalidades como hizo el juez de conocimiento, de lo que se trata es de estudiar de fondo la materia e identificar los casos en los que se justifica la aplicación de una excepción frente a una regla general y con ello enaltecer las garantías y derechos fundamentales constitucionales de los administrados de justicia.

d.) Prevalencia de la competencia establecida en consideración a la calidad de la parte EMGESA S.A. E.S.P

Ahora bien, finalizando el estudio de las normas de competencia que le son en lo sucesivo aplicables a mi representada, importantísimo traer a colación sobre este punto las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia quien en múltiples pronunciamientos se ha pronunciado sobre casos en los que se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos.

Nos referimos a una colisión de las reglas de competencia previstas en el numeral 7° [fuero o foro real *«por lugar donde estén ubicados los bienes»*] con la regla de competencia establecida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como sucedería en este caso por ser un proceso de expropiación, sin embargo, ha dicho la Corte que: *“no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que «es prevalente la*

competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... » (criterio reiterado en AC4273-2018).¹⁰

Entonces, ante la concurrencia de los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal en razón a la calidad de la parte, esto es, el del domicilio de Emgesa S.A E.S.P empresa de servicios públicos mixta¹¹, por expresa disposición legal» (AC4272-2018). En conclusión, la ciudad de Bogotá.

Este criterio en el que se da primacía a la calidad de las partes involucradas en la contienda sobre la ubicación del inmueble objeto del proceso, *ha sido acogido recientemente en varias providencias de esta Sala, como, por ejemplo, AC4798-2018, 8 nov. 2018; AC4612-2018, 23 oct. 2018; AC4272-2018, 28 sept. 2018 y AC2427, 18 jun. 2018¹²* entre muchas otras, pues se trata de un tema decantado por el máximo Tribunal.

Entonces, -como ya se ha expuesto- para este caso existe la justificación de excepcionar la aplicación del principio de la inmodificabilidad y por ende descartarse.

2. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra los autos de fecha 10 y 24 de octubre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios”.

3. REQUISITO DE INMEDIATEZ.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

¹⁰ Ibidem 10, página 5.

¹¹ Conforme lo disponen los artículos 30 (numeral 2, literal f) y 97 de la Ley 489 de 1998.

¹² Ibidem 6, página 8.

“que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Como se evidencia en la narración de los hechos acá descritos y frente a la grave vulneración de los derechos y garantías fundamentales de mi representada forzada a la decidida actuación judicial del juzgado accionado en continuar conociendo del proceso se presenta inmediatamente la acción constitucional, pues es que se trata de la vulneración a la garantía al «Juez natural» por ello no puede adelantarse ninguna otra actuación por parte de quien en principio se radicó la competencia pues se insiste «(...) la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso **es improrrogable**» por ende se acude ante la jurisdicción constitucional con el fin de proteger y cesar la vulneración existente.

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto:

“la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos”.

Adicionalmente,

“cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)”

Tal como se ha venido ilustrando a este juzgador constitucional, en el presente caso el juzgado accionado ha incurrido en defecto sustantivo que atenta y viola de manera directa los derechos fundamentales de mi representada, transgrediendo las normas de carácter procesal de obligatorio cumplimiento.

CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS ESPECÍFICOS que habilitan la procedencia excepcional de esta acción de tutela contra providencia judicial:

CONFIGURACION DE DEFECTO SUSTANTIVO en las decisiones adoptadas mediante autos de fechas 31 de octubre y 8 de noviembre de 2019 proferidos por el Juzgado accionado.

Ha sostenido la Corte Constitucional que:

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma

indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.” O cuando “se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. (Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional, junio 9 de 2011).

Pues bien, el Juzgado accionado ha decidido aferrarse a la competencia desconociendo las normas de orden público de carácter obligatorio establecidas por el legislador en la nueva codificación procesal, esto es, el cambio en las normas de competencia introducidas por la Ley 1564 de 2012, ha desatendido y pretermitido la premisa de interés público de improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo terminando por obviar su consecuente obligación de “observar las formas propias de cada juicio” y con ello se encuentra transgrediendo los derechos fundamentales al debido proceso y la debida defensa de EMGESA S.A E.S. P, veamos:

- Mediante auto de fecha del 10 y 24 de octubre de 2019, el juzgado accionado negó la solicitud de pérdida de competencia fundamentándose en la característica de la inmodificabilidad de la competencia.

Sin embargo, desconoció que el derecho a la inmodificabilidad de la competencia no es absoluto, y se han admitido no sólo leyes que autorizan variaciones de competencia a procesos pendientes, sino también leyes que introducen, directa o indirectamente, las alteraciones asimismo a procesos pendientes. Y debe decirse que estos son eventos, que vendrían a sumarse a otros, ilustrados por la doctrina jurídico procesal, en los cuales las codificaciones prevén para casos futuros hipótesis en las que tendría cabida un cambio en la competencia dentro de procesos en curso (y que en esa medida son limitaciones, muchas veces proporcionales, a este principio). Por ejemplo, la remisión de los procesos pendientes a otra de la misma jurisdicción (a la justicia civil), es un caso de cambio aceptable de competencia judicial –cambio en la competencia del juez órgano-, (SC1230-2018 C.S de J., M.P Puerto R. Luis Alonso 25 de abril de 2018 Página 31) como sucede precisamente en este caso, pues es que se está solicitando se envíe el proceso a su homólogo funcional de la ciudad de Bogotá, en donde tiene domicilio EMGESA S.A ESP –parte demandante dentro del proceso- en razón –se repite- a como estableció la Corte:

El Código General del Proceso *“introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto (como sucedía entre 1989 y 2003), sino con el factor territorial, al decir –se insiste– que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»”*.¹³

Al encontrarse entonces vinculada como demandante EMGESA S.A E.S.P, y *“dado que aquella es una empresa de servicios públicos mixta”*¹⁴ con domicilio en la ciudad de Bogotá ***“no hay duda de que el trámite concuerda***

¹³ Ibídem 1.

¹⁴ Conforme lo disponen los artículos 30 (numeral 2, literal f) y 97 de la Ley 489 de 1998.

con lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido **de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»¹⁵**.

Para concretar –entonces– el Juzgado accionado desconoció las normas contenidas en los artículos 13, 16, 29 y en el No. 10 del artículo 28 del C. G del P, así como desconoció todo el antecedente jurisprudencial ya expuesto.

- Mediante autos de fecha 8 y 14 de noviembre de 2019, el juzgado accionado rechazó de plano el recurso de reposición contra los autos de 14 y 24 de octubre de 2019, desconociendo el derecho de impugnación que tenía mi representada frente al nuevo punto decidido mediante el auto del 31 de octubre (negación de pérdida de competencia).

En búsqueda de un ajuste al procedimiento aplicable al caso en concreto y con esto la protección es que solicitamos a ustedes honorables magistrados:

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito:

1. CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la empresa actora y como consecuencia DECLARAR que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón carece de competencia para seguir conociendo de los procesos de expropiación radicado con número 2014-146, 2014-161, 2015-46, 2013-67, 2013-99, 2014-135, 2013-54, 2013-55, 2014-149, 2014-168..
2. REVOCAR las decisiones contenidas en los (10) autos de fechas 07/11/2019 y 26/11/2019 Y 28/11/2019; autos (2) del 01/11/2019 y 22/11/2019; Autos del 18/10/2019 y 14/11/2019; 24/10/2019 y 14/11/2019; 14/11/2019 y 12/12/2019, que negaron y confirmaron la solicitud de pérdida de competencia proferidos por el Juzgado accionado y ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón envíe de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
3. DEJAR SIN EFECTO cualquier actuación procesal y judicial que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón realice en adelante dentro del proceso de expropiación hasta la decisión de la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba del presente amparo:

1. Certificado de existencia y representación legal de EMGESA S.A E.S. P expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 07 de enero de 2020.
2. Fallo AC3956-2019 de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de septiembre de 2019 M.P Rico P. Luis Alfonso.

¹⁵ Ibídem I. Página 9.

EN CD SE ANEXAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS**3. Para el proceso 2014-146 se anexan las siguientes pruebas:**

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Copia del auto del 26/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón de fecha 8 de noviembre del 2019 mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
- Informe de no trámite de copias para el RECURSO DE APELACION
- Copia del auto del 16 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación y señala fecha para audiencia de contradicción de los dictámenes.

4. Para el proceso 2014-161 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 07/11/2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
- Copia del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón de fecha 26/11/2019 mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
- Copia del auto del 16/12/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual reconoce personería para actuar, declara desierto recurso de apelación y señala fecha para continuación de audiencia de contradicción de los dictámenes.

5. Para el proceso 2015-46 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
- Copia del auto del 28/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
- Informe de no trámite de copias para el RECURSO DE APELACION
- Copia del auto del 12 de Diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.

6. Para el proceso 2013-67 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma

- Copia del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
 - Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
 - Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
 - Copia del auto del 26/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
 - Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
 - Copia del auto del 12 de Diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.
7. Para el proceso 2013-99 se anexan las siguientes pruebas:
- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
 - Copia del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
 - Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
 - Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
 - Copia del auto del 26/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
 - Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
 - Copia del auto del 12 de Diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.
8. Para el proceso 2014-135 se anexan las siguientes pruebas:
- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
 - Copia del auto de fecha 01 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
 - Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
 - Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
 - Copia del auto del 22/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 01/11/2019.
 - Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
 - Copia del auto del 16 de Diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.
9. Para el proceso 2013-54 se anexan las siguientes pruebas:
- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
 - Copia del auto de fecha 18/10/2019 , a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
 - Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
 - Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.

- Copia del auto del 14/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 18/10/2019.
- Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
- Copia del auto del 28/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.

10. Para el proceso 2013-55 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 24/10/2019 , a través del cual el juzgado deniega la solicitud de perdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
- Copia del auto del 14/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 24/10/2019.
- Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
- Copia del auto del 26/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.

11. Para el proceso 2014-149 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 01/11/2019 , a través del cual el juzgado deniega la solicitud de perdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Copia del auto del 22/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 01/11/2019.
- Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION

12. Para el proceso 2014-168 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 14/11/2019 , a través del cual el juzgado deniega la solicitud de perdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Copia del auto del 12/12/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 14/11/2019.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

No obstante, lo anterior, dentro de otros procesos diferentes a los aquí señalados, se ha presentado acción de tutela en contra el JUZGADO SEGUNDO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en proceso de expropiación diferentes a los que nos ocupa, .

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite denominado pruebas.
9 copias para el traslado
1 copia para el archivo de su Juzgado.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Juez Primero Civil del Circuito de Garzón: Cra. 8 No 7-73, Palacio de Justicia. Garzón, Huila.

ACCIONANTE: Emgesa y suscrito representante en la Carrera 11 No 82 – 76, 8vo piso de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com

VINCULADOS

- Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales: Carrera 5 No. 15 – 80 – Edificio Central - Bogotá D.C
- Contraloría General de la República: Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 60-50- Piso 4 Edificio Gran Estación II. Bogotá D.C.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Bogotá D.C., Colombia.
- Los demandados de los 2 proceso de expropiación

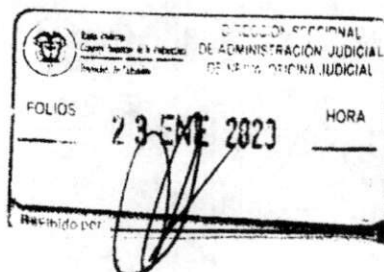
De los señores Magistrados,


ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA.

T.F. No. 229.103 del C.S.J.

C.C. No. 55.113.935 de Gigante.

Abogada





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218 Página: 1 de 21
* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : EMGESA S.A. ESP.
N.I.T. : 860063875-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01730333 del 17 de agosto de 2007

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 9,249,963,439,763

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 11 NO. 82 - 76 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notificaciones.judiciales@enel.com

Dirección Comercial: CR 11 NO. 82 - 76 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: EMLINEA@ENEL.COM

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0003480 de Notaría 18 De Bogotá D.C. del 15 de octubre de 1980, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 01151755 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0002322 de Notaría 3 De Neiva (Huila) del 10 de julio de 1996, inscrita el 21 de agosto de 2007 bajo el número 01152003 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB por el de: CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

Que por Escritura Pública no. 0004094 de Notaría 36 De Bogotá D.C. del 29 de agosto de 2007, inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el número 01154732 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB por el de: EMGESA S.A. ESP..

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 03174 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151808 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva (Huila) al municipio de Campoalegre (Huila).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3262 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2007, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el número 1151851 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Campoalegre (Huila) a la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2464 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151767 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CENTRAL BETANIA OVERSEAS CORP la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 3283 de la Notaría 36, del 21 de diciembre de 2005, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el No. 1151770 del libro IX, la sociedad CAPITAL ENERGIA S A (escidente) se escinde traspasando parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia y otras beneficiarias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5111 de la Notaría 36 de Bogotá, del 25 de diciembre de 2006, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151849 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando en bloque una parte de su patrimonio a la sociedad PROYECTOS DE ENERGIA S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Publica No. 4094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el

número 1154732 del libro IX, en virtud de la fusión entre CENTRAL
HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A ESP y EMGESA S.A E.S.P, la sociedad de
la referencia absorbe a EMGESA S.A E.S.P

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000587	1981/07/09	Notaría 31	2007/08/17	01151776	
0002929	1982/12/23	Notaría 2	2007/08/17	01151780	
0000720	1984/04/10	Notaría 1	2007/08/17	01151785	
0002084	1986/07/14	Notaría 1	2007/08/17	01151773	
0002587	1986/08/15	Notaría 1	2007/08/17	01151774	
0004942	1988/12/02	Notaría 2	2007/08/17	01151775	
0004716	1989/11/15	Notaría 2	2007/08/17	01151779	
0001672	1990/10/24	Notaría 3	2007/08/17	01151781	
0003133	1992/11/09	Notaría 2	2007/08/17	01151787	
0000209	1993/11/08	Notaría 4	2007/08/17	01151788	
0000763	1994/04/18	Notaría 4	2007/08/17	01151791	
0004483	1996/12/03	Notaría 3	2007/08/17	01151794	
0004780	1996/12/19	Notaría 3	2007/08/17	01151796	
0000953	1997/04/29	Notaría 16	2007/08/17	01151797	
0002879	1997/12/12	Notaría 16	2007/08/17	01151799	
0000624	1998/04/07	Notaría 16	2007/08/17	01151800	
0003787	2000/12/20	Notaría 36	2007/08/17	01151805	
0002464	2001/08/28	Notaría 36	2007/08/17	01151767	
0003174	2001/11/06	Notaría 36	2007/08/17	01151808	
0000238	2001/12/11	Junta Directiva	2007/08/18	01151854	
0001262	2002/05/21	Notaría 36	2007/08/17	01151809	
0000059	2004/10/12	Asamblea de Accionist	2007/08/18	01151856	
0002937	2004/10/15	Notaría 36	2007/08/17	01151811	
0000000	2004/11/04	Representante Legal	2007/08/18	01151858	
0003452	2004/12/06	Notaría 36	2007/08/17	01151812	
0001640	2005/07/29	Notaría 36	2007/08/17	01151813	
0003283	2005/12/21	Notaría 36	2007/08/17	01151770	
0001041	2006/04/10	Notaría 36	2007/08/17	01151815	
0005111	2006/12/26	Notaría 36	2007/08/18	01151849	
0000068	2007/02/21	Asamblea de Accionist	2007/08/18	01151861	
0000068	2007/02/21	Asamblea de Accionist	2007/08/18	01151862	
2007/03/01	Revisor Fiscal	2007/08/18	01151865		
2007/06/21	Revisor Fiscal	2007/08/18	01151866		
0003262	2007/07/26	Notaría 36	2007/08/18	01151851	
0004094	2007/08/29	Notaría 36	2007/08/31	01154732	
0000098	2008/01/16	Notaría 36	2008/03/13	01198667	
0001446	2008/04/11	Notaría 36	2008/04/16	01206192	